

CERTIFICADO

EXPEDIENTE N°	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
20473/2022	La Comisión Informativa de Desarrollo Urbano	15/02/2024

En calidad de Secretaria de este órgano, CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS POR HUERMUR, LA ASOCIACIÓN AJVA, PEDRO MANUEL TOLEDO GIL Y MARÍA HERNÁNDEZ ABELLÁN, CONCEJALES DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DE ALCANTARILLA, FRENTE A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL "PROYECTO CONSTRUCTIVO DE RECUPERACIÓN DE LA HUERTA TRADICIONAL Y APROVECHAMIENTO HÍDRICO EN EL ENTORNO DE PROTECCIÓN BIC, RUEDA DE LA HUERTA, MUSEO ETNOLÓGICO Y ACUEDUCTO DE ALCANTARILLA". EXPEDIENTE 20473/2022.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 7, En contra: 2, Abstenciones: 0, Ausentes: 0
-----------	---

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS FRENTE AL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO DE RECUPERACIÓN DE LA HUERTA TRADICIONAL Y APROVECHAMIENTO HÍDRICO EN EL ENTORNO DE PROTECCIÓN BIC, RUEDA DE LA HUERTA, MUSEO ETNOLÓGICO Y ACUEDUCTO DE ALCANTARILLA Y ANEXO DE EXPROPIACIÓN.

Laura Esther Sandoval Otálora, Concejala Delegada de Desarrollo de la Ciudad, en virtud de las competencias que me vienen otorgadas mediante Decreto de Alcaldía nº 2023-3245 y fecha 20 de junio de 2023, eleva al Pleno Extraordinario/Ordinario del mes de febrero, la siguiente:

PROPUESTA

1. Antecedentes

Por Acuerdo Plenario de fecha 16 de noviembre de 2023, se aprobó definitivamente el Proyecto Constructivo de Recuperación de la Huerta Tradicional y aprovechamiento hídrico en el Entorno de Protección BIC, Rueda de la Huerta, Museo Etnológico y Acueducto de Alcantarilla" y Anexo de Expropiación.



Dicho acuerdo, se notificó a los interesados en el expediente así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 12 de diciembre de 2023.

2. Análisis

Frente al mismo se han presentado los siguientes recursos:

- 1.- Recurso de Reposición formulado por la Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia (Huermur).
- 2.- Recurso de Reposición formulado por la Asociación AJVA.
- 3.- Recurso de Reposición formulado por Pedro Manuel Toledo Gil, concejal del Grupo Municipal Socialista de Alcantarilla.
- 4.- Recurso de Reposición formulado por María Hernández Abellán, concejala del Grupo Municipal Socialista de Alcantarilla.

Que se ha dado traslado de los recursos formulados al resto de interesados en el expediente, concediéndoles trámite de audiencia por 10 días, sin que durante dicho plazo hayan comparecido para tomar vista del mismo, ni para presentar alegaciones o documentación alguna.

Analizados los recursos presentados, y comprobando que todos ellos tienen idéntico contenido e idéntica redacción, se procede a emitir un único informe en relación con las alegaciones contenidas en los cuatro recursos por motivos de economía procedimental y para evitar reiteraciones innecesarias.

La asesora jurídica del Área de Urbanismo ha emitido informe con fecha 24 de enero de 2024 en el que indica:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Los recursos formulados plantean los siguientes motivos:

Primero. En relación con la normativa medioambiental.

Necesidad de someter el proyecto al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental, ausencia de aplicación de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 y falta de estudio de impacto ambiental.

I.- Entre la documentación que compone el expediente obran los oportunos informes medioambientales emitidos por los técnicos de la Concejalía de Industria, Medio Ambiente y Proyectos Europeos, en fechas 9 de diciembre de 2022, previamente a la aprobación inicial, y 10 de julio de 2023, antes de la aprobación definitiva. En ambos informes se concluye que tras el estudio del Proyecto y la legislación aplicable, no se requiere evaluación ambiental.

Así, en el informe de 9 de diciembre de 2022, se expresa literalmente:



"El desarrollo de este proyecto, en relación con la normativa de carácter ambiental recogida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no requiere de evaluación ambiental ordinaria al no estar incluido en el Anexo I, Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.ª de dicha Ley. Esto se debe a que se trata de un proyecto de ingeniería hidráulica y de gestión del agua cuyo volumen de almacenamiento es inferior a 10 hectómetros cúbicos.

Igualmente, el proyecto no requiere de evaluación de impacto ambiental simplificada, al no estar incluido dentro del Anexo II, Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª, de la Ley 21/2013, al ser el volumen inferior a 200.000 metros cúbicos.

Finalmente, en el caso de la normativa autonómica, establecida a través de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, dado que se indica que serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal, se considera que no es necesaria ninguna evaluación ambiental para el desarrollo del proyecto."

Por su parte, el informe emitido en fecha 10/07/2023, en su análisis establece:

"Analizado el Documento "Proyecto de construcción de recuperación de la huerta tradicional y aprovechamiento hídrico en el entorno de protección del BIC Rueda de la huerta, Museo Etnológico y Acueducto de Alcantarilla" aportado, se ha comprobado que, en relación con el Proyecto Básico aprobado, no han variado las afecciones medioambientales, por lo que se mantienen las consideraciones efectuadas en el informe emitido el 9 de diciembre de 2022 por el técnico de medio ambiente:

2.1. El proyecto contempla la construcción de un tanque anti-DSU soterrado con una entrada por gravedad desde el colector de alivio, cuya finalidad es evitar los vertidos puntuales de aguas residuales al Dominio Público Hidráulico, que quedarán captados en el tanque anti DSU soterrado con una capacidad estimada de 10.000 m³. Frente a episodios de lluvia se recogerán los primeros 10.000 m³ que a su vez contienen los arrastres y sedimentos depositados en la red de alcantarillado, impulsando posteriormente dicho volumen a la EDAR de Alcantarilla para su tratamiento y posterior reutilización.

De esta forma se prevé que esta instalación evite vertidos de residuos y aguas parcialmente residuales al río Segura, reteniendo un volumen importante de aguas, vertiendo solamente aguas muy diluidas con características similares a las aguas de lluvia.

El desarrollo de este proyecto, en relación con la normativa de carácter ambiental recogida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no requiere de evaluación ambiental ordinaria al no estar incluido en el Anexo I, Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.ª de dicha Ley. Esto se debe a que se trata de un proyecto de ingeniería hidráulica y de gestión del agua cuyo volumen de almacenamiento es inferior a 10 hectómetros cúbicos. Igualmente, el proyecto no requiere de evaluación de impacto



ambiental simplificada, al no estar incluido dentro del Anexo II, Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª, de la Ley 21/2013, al ser el volumen inferior a 200.000 metros cúbicos.

Finalmente, en el caso de la normativa autonómica, establecida a través de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, dado que se indica que serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal, se considera que no es necesaria ninguna evaluación ambiental para el desarrollo del proyecto."

Por otra parte, con motivo de dar contestación a los recursos de reposición presentados, se ha emitido en fecha 18 de enero de 2024, informe técnico por el Área de Medio Ambiente de la Concejalía de Desarrollo Económico y Proyectos Europeos, que expone literalmente:

"Analizado el documento "Proyecto de construcción de recuperación de la huerta tradicional y aprovechamiento hídrico en el entorno de protección del BIC Rueda de la huerta, Museo Etnológico y Acueducto de Alcantarilla" aportado, se ha comprobado que, en relación con el Proyecto Básico aprobado, El proyecto contempla la construcción de un tanque anti-DSU soterrado con una entrada por gravedad desde el colector de alivio, cuya finalidad es evitar los vertidos puntuales de aguas residuales al Dominio Público Hidráulico, que quedarán captados en el tanque anti DSU soterrado con una capacidad estimada de 10.000 m3 .

En relación con la normativa de carácter ambiental recogida en la ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, entre las actividades que requieren de Evaluación Ambiental, recogidas en el Anexo I Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1º, Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y gestión del agua, corresponderán a las Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos.

Dado que la capacidad del tanque enterrado es de 0,010 hm3, no se incluye dentro de estos supuestos.

Igualmente, el proyecto no requiere de evaluación de impacto ambiental simplificada tal como indica el Anexo II de la citada ley, regulada en el título II, sección 2ª, grupo 8, proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua, se corresponderán a presas otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

g) Presas y azudes incluidos sus recrecimientos y vaciados o dragados de los embalses, excepto actuaciones de mantenimiento que no se desarrollen en espacios protegidos, y que puedan modificar el régimen ordinario de caudales.

Balsas y otras instalaciones destinadas a retener o a almacenar agua con capacidad igual o superior a 200.000 metros cúbicos, así como las comprendidas entre 200.000 y 5.000 metros cúbicos, que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 3. Demolición o puesta fuera de servicio de las presas del apartado 1.º (grandes presas)



y presas destinadas a retener el agua o almacenarla, permanente, cuando el volumen de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos o que supongan una inundación de más de 100 ha.

Estos criterios generales se encuentran definidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el apartado B, Criterios generales para sometimiento a evaluación ambiental simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II, no cumple ninguno de los criterios generales siguientes:

1. Proyectos en espacios protegidos Red Natura 2000, en espacios naturales protegidos, en humedales de importancia internacional (Ramsar), en sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, en áreas o zonas protegidas de los Convenios para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR) o para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (ZEPIM) y en zonas núcleo o tampón de Reservas de la Biosfera de la UNESCO. No se entienden incluidos los proyectos expresamente permitidos por la zonificación y normativa reguladora del espacio, así como los proyectos no susceptibles de causar efectos adversos apreciables, de acuerdo con el informe emitido por el órgano competente para la gestión de dicho espacio.

2. Proyectos solapados con elementos de infraestructura verde formalmente declarados por su papel como corredores o conectores ecológicos, áreas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, hábitats de interés comunitario, que presenten un estado de conservación desfavorable en la unidad biogeográfica, o áreas declaradas por las autoridades competentes para la protección de especies objeto de pesca o marisqueo, excepto aquellos proyectos respecto de los que el órgano competente para la gestión del espacio informe que no son susceptibles de causar efectos adversos.

3. Proyectos que, en fase de explotación, tomen agua a partir de:

a) Masas de agua superficial formalmente declaradas de mal estado/potencial ecológico, o con buen estado/potencial ecológico, cuando la extracción de agua supere el 5 % del caudal medio en el punto de toma en un mes determinado, calculado a partir de una serie representativa de acuerdo con los criterios de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

b) Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, o en buen estado cuantitativo, cuando la extracción anual supere el 1 % de los recursos disponibles. c) Zonas protegidas por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, Directiva Marco del Agua, y en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas: perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, reservas hidrológicas y humedales de importancia



internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de Zonas Húmedas [apartados 2 (a, b, c, g y h) y 3 (a y c) del artículo 24 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de julio].

4. Proyectos que, en fase de explotación, viertan agua y puedan causar contaminación difusa o puntual, incluyendo retornos, sobre:

a) Masas de agua superficial que no alcanzan el buen estado/potencial ecológico o químico.

b) Masas de agua subterránea con mal estado químico.

c) Zonas protegidas por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, Directiva Marco del Agua, y en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: Perímetros de protección de captaciones para consumo humano, de aguas minerales y termales, zonas para protección de hábitats o especies, de especies económicamente significativas, baño, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, reservas hidrológicas y humedales de importancia internacional Ramsar o incluidos en el Inventario Español de zonas Húmedas.

Por otro lado, en el artículo 7, en el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, dice que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.



d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

En este caso, con este proyecto, no se cumple ninguna de las condiciones a aplicar. Finalmente, en el caso de la normativa autonómica, establecida a través de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su artículo 84, indica que serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal, se considera que no es necesaria ninguna evaluación ambiental para el desarrollo del proyecto.

CONCLUSIÓN Por todo lo considerado anteriormente, se determina que no es necesaria la realización de la evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada para el desarrollo del proyecto construcción de recuperación de la huerta tradicional y aprovechamiento hídrico en el entorno de protección del BIC Rueda de la huerta, Museo Etnológico y Acueducto de Alcantarilla.

Finalmente, a requerimiento municipal, ha tenido entrada en el Ayuntamiento, Informe emitido en fecha 22 de noviembre de 2023, por la Dirección general de Medio Ambiente, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, a colación de la denuncia presentada ante dicha Consejería por Ecologistas en Acción de la Región Murciana, en el que se concluye que **“no se considera necesario que el “Proyecto constructivo de recuperación de la huerta tradicional y aprovechamiento hídrico en el entorno de protección del BIC rueda de la huerta, museo etnológico y acueducto de Alcantarilla”, deba ser sometido a una evaluación de impacto ambiental de proyectos”,** en base a la siguiente argumentación literal**:**

"6. No obstante, con el fin de responder al escrito de la denunciante, a continuación se informa sobre el apartado tercero de la denuncia, en el que se indica que el proyecto debe someterse a evaluación ambiental. De este modo, analizados los supuestos en los que se podría incluir el proyecto en el ámbito del artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dado que la zona donde se ubica no está afectada por Espacios Protegidos Red Natura 2000, tendríamos:

- Como proyecto específico de almacenamiento de agua, podría estar incluido en el anexo II, grupo 8, apartado g): Balsas y otras instalaciones destinadas a retener o a almacenar agua con capacidad igual o superior a 200.000 metros cúbicos, así como las comprendidas entre 200.000 y 5.000 metros cúbicos, que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 3. Sin embargo, NO SE CUMPLEN NINGUNO DE LOS CRITERIOS GENERALES 1, 2 o 3 del anexo III.B, además de no ser de aplicación en todo caso los mismos por haber sido aprobado el proyecto con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio.



- Como proyecto global de red de colectores de aguas de saneamiento y pluviales del alcantarillado municipal, se trataría de una modificación de un proyecto incluido en el anexo II, grupo 8, apartado f (conducciones de agua a larga distancia en suelo no urbano y con más de 10 km) ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución (artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre), por lo que habría que analizar si esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

- Al tratarse de un proyecto que evita el vertido al río Segura de los primeros arrastres y sedimentos derivados de los episodios intensos de lluvia, no va a suponer ningún efecto adverso o incremento significativo de los contemplados en los apartados 1º a 5º del artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, a la vista de los informes de fecha 13/07/2023 y 02/11/2023 de la CHS y del informe municipal de fecha 10/07/2023. En cuanto a la afección significativa adversa indicada en el apartado 6º, a la vista del informe favorable sobre el proyecto emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 12/12/2022, debe entenderse que tampoco hay afección al patrimonio cultural.

En conclusión, teniendo en cuenta todos los argumentos anteriores, se informa que desde el ámbito competencial de esta Dirección General de Medio Ambiente, y sin perjuicio de lo pueda establecer el órgano sustantivo, no se considera necesario que el "Proyecto constructivo de recuperación de la huerta tradicional y aprovechamiento hídrico en el entorno de protección del BIC rueda de la huerta, museo etnológico y acueducto de Alcantarilla" deba ser sometido a una evaluación de impacto ambiental de proyectos."

II.- Respecto a la falta de aplicación de la normativa europea, haciendo mención los recurrentes a la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 hay que puntualizar que para que una directiva de la Unión Europea surta efecto a escala nacional, los Estado miembros deben adoptar una ley que la transponga. La directiva, salvo excepciones, sólo entra en vigor una vez transpuesta al Derecho nacional.

Si como se ha expuesto anteriormente, en el presente expediente se ha cumplido la legislación ambiental, tanto nacional (Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental) como autonómica (Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia), hay que puntualizar que dicha normativa recoge el contenido y las directrices de la Directiva citada. Así, la Exposición de Motivos de la Ley 21/2013, establece que

"La evaluación ambiental es un instrumento plenamente consolidado que acompaña al desarrollo, asegurando que éste sea sostenible e integrador. En el ámbito internacional, mediante el Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente, en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo y ratificado por nuestro país el 1 de septiembre de 1992 y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009. En el derecho comunitario, por la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio



ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que la presente ley transpone al ordenamiento interno”

Como recogen todos los informes relacionados anteriormente y el contenido del propio Proyecto aprobado, lo que se pretende con su ejecución es EVITAR POSIBLES VERTIDOS al río Segura, almacenando hasta 10.000 metros cúbicos de agua de lluvia, que posteriormente serán conducidos a la EDAR y tratados para permitir su aprovechamiento hídrico. Esta actuación, lejos de producir efectos adversos sobre el medio ambiente, pretende evitar los vertidos incontrolados que los episodios de lluvias torrenciales puedan ocasionar. A tal efecto, se ha obtenido por el Ayuntamiento de Alcantarilla la pertinente y preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura. Autorización que obra al expediente.

Por todo lo expuesto, los motivos esgrimidos en materia ambiental deben ser desestimados.

Segundo. En relación con la normativa urbanística.

El motivo del recurso se refiere a la clasificación del suelo en el que está prevista la ejecución de proyecto.

Por parte de los recurrentes se alega que el proyecto prevé la ejecución de una construcción en suelo no urbanizable de protección específica, lo que no puede ser autorizado, y que dicho suelo debe ser protegido por razones agrarias y paisajísticas.

Para reforzar su argumentación aportan el extracto de varias Sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 21 de octubre y 22 de julio de 2011, 31 de enero y 24 de febrero de 2012, 7 de diciembre de 2008, dictadas en diversos recursos de casación.

Pues bien, el contenido de dichas resoluciones no es aplicable en ningún caso al presente supuesto. En todas ellas lo que se plantea es el carácter reglado respecto a la reclasificación del suelo no urbanizable especialmente protegido por sus valores agrícolas, forestales, ganaderos o paisajísticos, a través de modificaciones de planeamiento. Lo que vienen a mantener dichas sentencias, es que el suelo no urbanizable de dicha categoría no puede ser clasificado como urbanizable ni considerarlo apto para el desarrollo urbano, porque así lo establece la Ley del Suelo. En estos casos se hace referencia a la Ley 6/1998 de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, hoy derogada y sustituida, tras varios textos legales intermedios por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

El “Proyecto constructivo de recuperación de la huerta tradicional y aprovechamiento hídrico en el entorno de protección del BIC rueda de la huerta, museo etnológico y acueducto de Alcantarilla”, NO MODIFICA EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL NI LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO que en ningún momento pierde su condición de suelo rural (Zona 9, “Agrícola de Interés”), por lo que no hay incumplimiento alguno de la normativa vigente en materia urbanística. El proyecto no supone destinar el suelo a desarrollo urbano alguno, sino que consiste, como se ha expuesto suficientemente en los extractos de los informes medioambientales anteriormente reproducidos, en la ejecución de una construcción, que reúne las siguientes características y circunstancias:



- Se trata de un tanque o depósito soterrado.
- Dicho depósito forma parte del sistema e Infraestructura de la Red de Alcantarillado del municipio, quedando asociada al sistema de la EDAR.
- Su finalidad es evitar los vertidos al Río Segura, provocados por los posibles episodios de lluvias.
- Y en superficie, lo que se pretende, tal y como refleja la propia denominación del proyecto, es la recuperación del entorno de huerta tradicional, que actualmente se encuentra en estado de deterioro y abandono.

En relación con los terrenos en los que está prevista la ejecución del proyecto, obra al expediente informe emitido por el arquitecto municipal en el que se expone:

"Los terrenos sitos en Avenida Príncipe, s/n – El Soto, están clasificados como suelo no urbanizable y se encuentran en dos zonificaciones diferenciadas (Zona 8 Protección de cauces y comunicaciones y Zona 9 Agrícola de interés:

La Norma 8.- Protección de cauces y comunicaciones- establece una franja de protección de cauces públicos de 50 metros a cada lado del río.

La Zona 9.- "Agrícola de interés" en su Norma 9.1.- Concepto- establece que la zona "Agrícola de interés", así clasificada en los planos -5- del presente Plan General comprende los terrenos no urbanizables de cultivo intensivo, y normalmente de regadío por aguas superficiales y que deben ser objeto de protección especial, no solo por razones agrarias sino también paisajísticas.

Asimismo, la Norma 9.2.- Ordenación y usos tolerados – dispone en su apartado 1 que "los sectores pertenecientes a esta ZONA 9 estarán vinculados a la conservación de sus actuales características agrícolas y paisajísticas, siendo objeto de una especial protección a los efectos del art. 86 de la Ley del Suelo". Lo que ampara los trabajos en superficie de recuperación de la huerta tradicional.

Por otra parte la Norma 9.2.- Ordenación y usos tolerados – dispone en su apartado 2 que en desarrollo del art. 86 y en relación con el art. 85 apartados 1º, 2º, 3º y 4º, no considera lesionado los valores que se quiere proteger para las construcciones que se describen dentro del punto b): Sectores necesarios para albergar grandes instalaciones adscritas al funcionamiento de determinados servicios públicos, tales como instalaciones de captación y depósito de agua, depuradoras de aguas potables y residuales,(...). Por tanto, las obras e instalaciones del tanque anti DSU soterrado, al tratarse de unas obras e instalaciones subsidiarias del proceso de depuración, quedan englobadas en esta categoría."

Esta normativa municipal, no contradice lo establecido en el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, que en su artículo 13.1 dispone:

"1. En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2,a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de



conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.”

Por último, en cuanto a la protección del valor cultural de la zona se hace constar igualmente que el expediente obra Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 12 de diciembre de 2022, por la que, una vez emitido Informe favorable por el Servicio de Patrimonio Histórico, se autoriza la ejecución del proyecto.

Por todo lo anterior, los motivos alegados en materia urbanística, deben ser desestimados.

(...)

"Legislación aplicable:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental

Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y de conformidad con la legislación vigente, corresponde al Pleno del Ayuntamiento la resolución de los recursos de reposición interpuestos frente a sus acuerdos, por lo que éste es el Órgano que deber pronunciarse sobre las alegaciones



formuladas. Por los argumentos anteriormente expuestos, se propone al Pleno la adopción de los siguiente acuerdos:

Vista la propuesta de resolución PR/2024/654 de 12 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN

Primero. Aprobar la desestimación íntegra de los recursos de reposición formulados por la Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia (Huermur), la Asociación AJVA, Pedro Manuel Toledo Gil, concejal del Grupo Municipal Socialista de Alcantarilla, y María Hernández Abellán, concejala del Grupo Municipal Socialista de Alcantarilla frente al acuerdo de Pleno de fecha 16 de noviembre de 2023, de aprobación definitiva del "Proyecto Constructivo de Recuperación de la Huerta Tradicional y aprovechamiento hídrico en el Entorno de Protección BIC, Rueda de la Huerta, Museo Etnológico y Acueducto de Alcantarilla"

Segundo. Notificar la resolución a los interesados, indicándoles que contra dicho acto que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recursos Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación.

Dicha propuesta se dictaminó **FAVORABLEMENTE** al obtener 7 votos a favor de los grupos municipales Partido Popular y Vox y 2 votos en contra del grupo municipal Socialista.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el visto bueno de la Concejala Delegada de Hacienda y Organización (en virtud del Decreto de Delegación de Competencias nº 2023-3245, de fecha 20 de junio de 2023), con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

